

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA resolución de modificaciones a la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y su Anexo 1.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y

CONSIDERANDO

Que el "Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel" y la "Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel", se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 28 y 30 de junio de 2000, respectivamente;

Que el 22 de octubre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", mediante el cual se reestructuraron las unidades administrativas que integran dicho órgano desconcentrado, por lo cual se hace necesario precisar en la Resolución referida en el primer considerando las autoridades competentes en materia de devoluciones y compensaciones;

Que el 11 de febrero de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel", en el cual se establece el procedimiento del tránsito de bienes originarios con transbordo, sin control aduanero, por el territorio de países no Parte, y

Que derivado de la actualización de diversas disposiciones resulta necesario adecuar la Resolución antes indicada para que sus reglas sean acordes con la normatividad aplicable al comercio exterior, ha tenido a bien expedir la

PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL Y SU ANEXO 1

Primero. Se **REFORMAN** las reglas 1.1.; 1.3.; el título del Capítulo 2.; 2.3.; 2.7.; 3.1., rubros C., D., E. y F.; 3.3.; 3.6.; 4.1.; 6.1., primer párrafo, rubro D. y segundo párrafo; 6.2.; 8.3., primer párrafo, y 9.1., rubros A., B. y C. y se **ADICIONAN** las reglas 1.4.; 1.5.; 2.8.; 2.9.; 3.1., rubros B., numeral 4, G. y H.; 4.4.; 4.5.; 4.6. y 7.1., rubro C., de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, para quedar como sigue:

"1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones de los Capítulos III "Reglas de Origen" y IV "Procedimientos Aduaneros" del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A. "Bien", cualquier mercancía en los términos del artículo 2 de la Ley Aduanera.
- B. "Días", días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.
- C. "Código", el Código Fiscal de la Federación.
- D. "País no Parte", para efectos de lo dispuesto en el artículo 3-17(3) del Tratado, los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Miembros de la Unión Europea y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- E. "Países que no sean Parte del Tratado", cualquier otro país distinto a las Partes.
- F. "Partes", los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Estado de Israel (Israel).
- G. "Transbordo", al traslado de bienes de un medio de transporte a otro.
- H. "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

1.3. Salvo lo dispuesto en el artículo 3-03(3) del Tratado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17 de dicho instrumento, un bien no se considerará originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 3-03 del Tratado, si con posterioridad a su producción, el bien sufre un proceso ulterior, es objeto de otro proceso de producción o cualquier otra operación, fuera de los territorios de las Partes, excepto aquellas operaciones y prácticas que no confieren origen contempladas por el artículo 3-16 del Tratado.

Un bien no perderá su carácter de originario cuando se envíe en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Tratado, con o sin transbordo o depósito temporal bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- A. El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos del transporte.
- B. El bien no se destine al comercio o uso en el país o países de tránsito.
- C. Durante su transporte o depósito no sea sometido a operaciones distintas a la carga, recarga, empaque, embalaje u otras operaciones para mantener el bien en buenas condiciones.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto en esta regla, se determinará que el bien es no originario y se negará el trato arancelario preferencial.

1.4. Para los efectos de la regla anterior, el importador podrá acreditar que los bienes originarios de la otra Parte que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o depósito temporal, por el territorio de uno o más países que no sean Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países con la presentación de la documentación siguiente:

- A. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países que no sean Parte del Tratado sin transbordo o depósito temporal.
- B. Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin depósito temporal en uno o más países que no sean Parte del Tratado.
- C. La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera y no fueron objeto de operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con depósito temporal en uno o más países que no sean Parte del Tratado.

1.5. No obstante lo dispuesto en las reglas 1.3. y 1.4. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 3-17(3) del Tratado, un bien que haya estado en tránsito con transbordo no perderá su carácter de originario cuando sea transportado sin control aduanero por el territorio de un país no Parte, siempre y cuando no sufra un procesamiento ulterior distinto de los procesos descritos en el artículo 3-16 del Tratado.

2. CERTIFICADO DE ORIGEN, DECLARACION DE ORIGEN Y DECLARACION DE OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN EN PAISES NO PARTE DE ACUERDO AL TLC MEXICO-ISRAEL

2.3. Para los efectos del artículo 4-02(8) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o hebreo. En este último caso, deberá acompañarse invariablemente de una traducción al inglés o al español.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-02(6) del Tratado, cuando la factura que se anexe al pedimento que ampare bienes originarios que se importen a territorio nacional sea expedida en alguno de los países que no sean Parte del Tratado, podrá aplicarse el trato arancelario preferencial siempre que los bienes sean transportados a territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17 del Tratado y se cumpla con lo dispuesto en las reglas 1.2., 1.3., 1.4. ó 1.5. de la presente Resolución. En caso contrario, se negará el trato arancelario preferencial.

2.8. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-02(7) del Tratado, la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, que servirá para certificar que un bien que haya estado en tránsito con transbordo por el territorio de un país no Parte califica como originario, es la que se establece en el Anexo 1 de esta Resolución.

La Declaración a que se refiere el párrafo anterior podrá llenarse en español o inglés y será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en el citado Anexo.

2.9. Para los efectos del artículo 4-02(7) del Tratado, cuando un bien se encuentre en tránsito con transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte, la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel podrá ser llenada y firmada por el exportador que se encuentre en el territorio de ese país.

- 3.1.
- B.

- 4. Copia de la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel entregada por el exportador que llenó y firmó el certificado de origen, cuando los bienes hayan estado en tránsito con transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte.

- C. Tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.
- D. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.
- E. Proporcionar, en caso de ser requerido, copia del certificado de origen válido a la autoridad aduanera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.
- F. Presentar una rectificación al pedimento cuando tengan motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se sancionará al importador que haya aplicado indebidamente el trato arancelario preferencial, siempre y cuando la rectificación al pedimento y el pago de los aranceles omitidos se realice en forma espontánea, en los términos del artículo 4-03(1)(f) del Tratado, esto es, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a dichos bienes o efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección automatizado.

- G. Tener en su poder el original de la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, entregada por el exportador que llenó y firmó el certificado de origen, cuando los bienes hayan sido objeto de transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte dentro de un plazo de 45 días después de realizada la importación.
- H. Presentar la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(4) del Tratado, cuando los bienes hayan sido objeto de transbordo sin control aduanero por el territorio de un país no Parte, si la autoridad aduanera se lo requiere en un periodo posterior al plazo previsto por el artículo 4-03(1)(e) del Tratado o en la regla 3.1., rubro G. de la presente Resolución.

3.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-03(2) del Tratado y la regla 3.1. rubro E. de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o contenga errores menores que puedan afectar su exactitud, la autoridad requerirá al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. En este caso, cuando transcurra dicho plazo sin que se presente la copia del certificado de origen corregido, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial.

3.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del certificado de origen que ampare los bienes importados, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

El importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Aduanera, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(1) y (2) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional que voluntariamente haya proporcionado una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o de la declaración de origen a la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera, en los términos del artículo 53 del Código.

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(4) y (5) del Tratado, el exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora que llenó y firmó el certificado de origen, será el responsable de la veracidad de la información contenida en la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel y deberá comprobar la exactitud de la información contenida en la misma en caso de ser solicitada por las autoridades competentes.

4.5. Para los efectos del artículo 4-04(6) del Tratado, el exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora que llenó y firmó el certificado de origen, deberá proporcionar la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel al importador.

4.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(7) del Tratado, el exportador que se encuentre en el territorio de un país no Parte, deberá proporcionar al exportador ubicado en el territorio de la Parte exportadora, que llenó y firmó el certificado de origen, la información que respalda la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel.

6.1.

D. La venta del bien, la ruta marítima y todos los gastos de embarque antes de la importación del bien exportado y facturado en el territorio de alguno de los países que no sean Parte del Tratado al importador de la otra Parte.

La obligación de conservar los registros a que se refiere el párrafo anterior se cumplirá en los términos del Código, sin que en ningún caso el periodo de conservación de los registros sea menor a cinco años a partir de la fecha de firma del certificado de origen o declaración de origen.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-06(b) del Tratado, quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial deberán conservar el certificado de origen y demás documentación relativa a la importación, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera y el Código.

7.1.

C. Otros que las Partes acuerden.

8.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-09(3) del Tratado, la solicitud de una resolución anticipada deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 34 del Código y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en términos del Código y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del citado Código en el escrito de promoción correspondiente se podrá mencionar únicamente que el promovente se encuentra legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredite su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que establezca la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

9.1.

A. El recurso de revocación previsto en el Código.

B. El juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C. El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Segundo. Se **ADICIONA** el formato de la Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel en sus versiones español e inglés en el apartado A. Formatos, así como los instructivos de llenado correspondientes en el apartado B. Instructivos del Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el 17 de marzo de 2010.

Atentamente

México, D.F., a 9 de marzo de 2010.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**“Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre
los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.**

A. Formatos

Nombre del formato
Certificado de origen. Versión en español
Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en español
Certificado de origen. Versión en inglés
Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en inglés
Declaración de origen. Versión en español
Declaración de origen. Versión en inglés
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Versión en español
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Versión en inglés

B. Instructivos

Nombre del instructivo
Certificado de origen. Instructivo de llenado
Declaración de origen. Instructivo de llenado
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Instructivo de llenado. Versión en español
Declaración de operaciones que no confieren origen en países no Parte de acuerdo al TLC México-Israel. Instructivo de llenado. Versión en inglés

**DECLARACION DE OPERACIONES QUE NO CONFIEREN ORIGEN EN PAISES NO PARTE DE
ACUERDO AL TLC MEXICO-ISRAEL**

Llenar a máquina o con letra de molde (en caso de requerir mayor espacio deberá agregar páginas adicionales)		
1. Los bienes descritos en el Campo 2 llegaron a estas instalaciones procedentes de:		
De (Nombre de la empresa en la Parte exportadora)	Número de factura/ otros documentos comerciales	
Situado en (Dirección de la empresa)	Fecha de la factura/ otros documentos comerciales	
2. Descripción de los bienes importados a _____ (país no Parte)		
Para los bienes listados en el Campo No. 2, ¿su compañía realizó operaciones que no confieren origen? (ver el reverso para la definición)		
<input type="checkbox"/> NO, ir a los Campos No. 3, 5, 6 y 7 <input type="checkbox"/> SI, ir a los Campos No. 4, 5, 6 y 7		
3. <input type="checkbox"/> Declaro bajo protesta de decir verdad que los bienes listados en el Campo 2, después de haber sido liberados del control aduanero en el país no Parte, no han sufrido ningún procesamiento distinto del almacenamiento o embarque en el país no Parte		
4. Las operaciones que no confieren origen realizadas en los productos listados en el Campo 2 son las siguientes: (Describir plenamente el procesamiento realizado)		
5. Descripción de los bienes exportados desde el país no Parte:		
6. Declaro bajo protesta de decir verdad que:		
<ul style="list-style-type: none"> ■ La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento; ■ Me comprometo a conservar por no menos de 5 años, y presentar en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente Declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado la presente Declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma; ■ Esta Declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos. 		
Firma Autorizada:	Nombre de la empresa (Exportador en la no Parte):	
Nombre:	Cargo:	
Fecha (DD/MM/AA): Día__ Mes __ Año __	Teléfono: () -	Fax: () -
7. Declaro bajo protesta de decir verdad que seré responsable de la veracidad de la presente Declaración:		
Firma Autorizada:	Nombre de la empresa (Parte exportadora):	
Nombre y cargo:	Fecha (DD/MM/AA): Día__ Mes __ Año __	

**DECLARATION OF NON-QUALIFYING OPERATIONS IN NON-PARTY COUNTRY
ACCORDING TO THE ISRAEL-MEXICO FTA**

PLEASE TYPE OR PRINT (attach additional pages if more space is required)		
1. The goods described in Field 2 below arrived at this premises from:		
From (Name of company in exporting Party)	Number of Invoice/other commercial documents	
Located in (Company address)	Date of invoice/other commercial documents	
2. Description of Goods imported into _____ (Non-Party Country)		
For goods listed in Field No. 2, did your company perform Non-Qualifying Operations (see reverse for definition)?		
<input type="checkbox"/> NO, go to Field Nos. 3, 5, 6 and 7 <input type="checkbox"/> YES, go to Field Nos. 4, 5, 6 and 7		
3. <input type="checkbox"/> I certify that the goods listed above in Field 2, after being released from customs control in the Non-Party Country, have not undergone any processing other than storage or shipment in the Non-Party Country		
4. The Non-Qualifying Operations that have been carried out on the goods listed in Field 2 are as follows: (Fully describe the processing carried out)		
5. Description of Goods exported from the Non-Party Country:		
6. I CERTIFY that:		
<ul style="list-style-type: none"> ■ the information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document; ■ I agree to maintain for not less than 5 years, and present upon request, documentation necessary to support this Declaration, and to inform, in writing, all persons to whom the Declaration was given of any changes that would affect the accuracy of this Declaration; and ■ this Declaration consists of ___ pages, including all attachments. 		
Authorized Signature:		Company name (Exporter in Non-Party):
Name:		Title:
Date (DD/MM/YY): Day ___ Month ___ Year ___	Telephone: () -	Facsimile: () -
7. I certify that I shall be responsible for the veracity of this Declaration:		
Authorized Signature:		Company name (Exporting Party):
Name and Title:		Date (DD/MM/YY): Day ___ Month ___ Year ___

.....

INSTRUCCIONES Y DEFINICIONES

Instrucciones generales

Con el propósito de que importadores mexicanos o israelíes reciban trato arancelario preferencial bajo el TLC entre México e Israel, este documento deberá ser llenado por el exportador en el país no Parte bajo las circunstancias descritas a continuación. Se debe tener en cuenta que el nombre de la empresa y la dirección en el Campo 1, es el nombre de la empresa y la dirección del exportador mexicano o israelí en México o Israel. Información adicional a la contenida en este documento podrá ser requerida.

Complete este documento si:

1. bienes originarios entraron en el comercio del país no Parte (ver definición abajo) o no son objeto de un conocimiento de embarque directo de México a Israel o de Israel a México (ver Campo 3)
2. operaciones que no confieren origen se realizan sobre bienes originarios en el país no Parte (ver Campo 4)

NO complete este documento si:

1. los bienes transitan a través del país no Parte hacia México o Israel con un conocimiento de embarque directo
2. se realizan operaciones distintas de aquellas que no confieren origen en el país no Parte, (en tales casos, los bienes no se considerarán originarios del TLC entre México e Israel)

Definiciones

descripción de los bienes: incluye información como la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado al menos a 6 dígitos, cantidad, valor, peso, marcas y números;

operaciones que no confieren origen significa:

- (a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- (b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
- (c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado;
- (d) el embalaje, reembalaje o empaque para venta al menudeo;
- (e) la reunión de bienes para formar conjuntos, juegos o surtidos;
- (f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
- (g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- (h) la simple reunión de partes y componentes originarios que se clasifiquen como un bien conforme a la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, los cuales fueron previamente ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte; o
- (i) el simple desensamble del bien originario en partes o componentes en el país no Parte, los cuales fueron previamente ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.

país no Parte significa:

Los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Miembros de la Unión Europea y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.

INSTRUCTIONS AND DEFINITIONSGeneral Instructions

In order for Israeli/Mexican importers to claim preferential tariff treatment under the Israel – Mexico FTA, this form is required to be completed by the exporter in the Non-Party Country under certain circumstances as listed below. Please note that the company name and address in Field 1 is the company name and address of the Israeli/Mexican exporter in Israel/Mexico. Additional information to this form may also be required.

Complete this form if:

1. qualifying goods entered the commerce of the Non-Party Country (see definition below) or are otherwise not subject to a Through Bill of Lading from Israel to Mexico or from Mexico to Israel (see Field 3)
2. Non-Qualifying Operations are performed on qualifying goods in the Non-Party Country (see Field 4)

DO NOT complete this form if:

1. the goods are passing through the Non-Party Country to Israel/Mexico on a through Bill of Lading.
2. more than Non-Qualifying Operations occurs in the Non-Party Country, (in such cases, the goods will not qualify for the benefits of the Israel – Mexico FTA).

Definitions

description of goods: include such information as the HS classification number at least to six digits, quantity, value, weight, marks and numbers;

Non-Qualifying Operations means:

- (a) dilution with water or another substance that does not materially alter the characteristics of the good;
- (b) simple operations for the maintenance of the good during transportation or storing, such as ventilation, refrigeration, removal of damaged parts, drying or addition of substances;
- (c) removal of dust, sieving, classification, selection, washing;
- (d) packing, repacking or packaging for retail sale;
- (e) collection of goods to form sets, kits or composite goods;
- (f) application of stamps, labels or similar distinctive signs;
- (g) washing, including removal of oxide, oil, paint or other coverings;
- (h) mere collection of originating parts and components classified as a good, according to Rule 2(a) of the General Rules of Interpretation of the Harmonized System which were previously assembled and then disassembled for considerations of packaging, handling or transportation; or
- (i) mere disassembly of the originating good into parts or components in the Non-Party Country which were previously assembled and then disassembled for considerations of packaging, handling or transportation.

Non-Party Country means:

The United States of America, Canada, the Member States of the European Union, and the Member States of European Free Trade Association.”

Atentamente

México, D.F., a 9 de marzo de 2010.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.